



**ALCALDIA DE FUSAGASUGA**

**DESPACHO DEL ALCALDE**

**RESOLUCION No. 763 DE 2011  
(Noviembre 24)**

*“Por medio del cual se autoriza en forma temporal la venta y el uso de la pólvora en el municipio de Fusagasugá, durante la temporada Decembrina del año 2011”.*

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la ley 136 de 1994, ley 670 de 2001, Ley 1098 de 2006, Código Nacional de Policía y ordenanza 14 de 2005.

**C O N S I D E R A N D O**

1. Que la Constitución Política, en el artículo 2, prevé que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y los particulares.
2. Que la fabricación, comercialización y uso de productos pirotécnicos corresponde a una actividad peligrosa y por tal razón cumpliendo con normas superiores, dichas actividades se encuentra reglamentadas en el Municipio de Fusagasugá por el Decreto 212 de julio 09 de 2010.
3. Que en el capítulo I de la citada norma municipal, contiene expresas prohibiciones en la venta y manipulación de juegos pirotécnicos, como son la venta de estos productos en espacios públicos, o con determinadas características no comerciables; la venta de estos artículos a menores de edad y personas en estado de embriaguez o bajo la dependencia de sustancias alucinógenas, imponiendo como sanción el decomiso y posible destrucción de estos productos.
4. Que es deber proteger a los niños, las niñas y los adolescentes actuando contra los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia.
5. Que existen personas dedicadas a este trabajo en época decembrina y solicitan autorización para la venta de algunos artículos, que son autorizados por la ley para su comercialización, de conformidad con el art. 4 de la ley 670 de 2001, que los clasifica en las siguientes Categorías:

*“Categoría uno. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan un riesgo muy reducido y han sido diseñados y fabricados para ser utilizados en áreas confinadas como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y viviendas. En su producción o fabricación no puede usarse la pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.”*

*Categoría dos. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presenten riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas. Estos artículos pueden ser distribuidos o*



## **ALCALDIA DE FUSAGASUGA**

### **DESPACHO DEL ALCALDE**

comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

*Para su expendio o comercialización deben especificarse las condiciones de su adecuado uso o aprovechamiento con etiquetas visibles y con previsión de peligro.*

*Categoría tres. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que representan mayores riesgos y cuyo uso solo es posible en grandes espacios abiertos y como espectáculos públicos. Para su uso y aprovechamiento con fines recreativos se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional. Los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar dichos espectáculos públicos a través de los cuerpos de bomberos o unidades especializadas, quienes determinarán los sitios autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.*

**PARÁGRAFO.** *Para la determinación de la clase de fuegos artificiales que correspondan a cada una de las categorías anteriores, las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec o la entidad que haga sus veces.”*

6. Que con el objeto de no generar más pobreza al gremio de los polvoreros, es posible autorizar la venta de ciertos artículos pirotécnicos cuya comercialización no se encuentre prohibida o aquellos que no requieran para su manipulación de manos expertas.
7. Que es deber de las autoridades observar el artículo 18 numera 8 de la Ordenanza 14 de 2005, que establece como actividad que favorece las relaciones de vecindad y seguridad de las personas: *“observar las medidas para la prevención y seguridad en el manejo y manipulación de desechos de productos químicos, materiales inflamables, sustancias peligrosas, pólvora, incendios e inundaciones, que impartan los cuerpos de bomberos y demás autoridades. “*
8. Que la Corte Constitucional en Sentencia C 790 de 2002 declaró exequible las expresiones *“Los alcaldes municipales y distritales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales”, “graduando en las siguientes categorías”* del inciso primero del artículo 4° de la Ley 670 de 2001, y la expresión *“las autoridades”* del párrafo de la misma disposición legal. Facultad que corresponde al ejercicio de la función de policía que le es propia a dichas autoridades, otorgando las autorizaciones o permisos a las personas mayores de edad que acrediten cumplir con los requisitos establecidos por la ley. Se observa, entonces, que la facultad impugnada lejos de haberse otorgado para que se establezca una prohibición de comercialización de dichos elementos, ha sido conferida para que se permita tal actividad pero bajo los requisitos y condiciones establecidas en la ley, una vez se hayan graduado los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales en las categorías allí establecidas con arreglo a la clasificación que haga el Icontec o la entidad que haga sus veces.
9. Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para decidir sobre la nulidad de los artículos 3° inciso 1°, 5° inciso 1° y 7° del Decreto 751 de 2001, expedido por el



**ALCALDIA DE FUSAGASUGA**

**DESPACHO DEL ALCALDE**

señor Alcalde Mayor de Bogotá<sup>1</sup> hizo referencia a la Norma Técnica de Icontec, donde se reseña la clasificación de fuegos artificiales aplicable para el uso de éstos por parte de los consumidores o para exhibiciones públicas es la NTC – 5045 del cuatro (4) de abril de 2003.

Por lo expuesto;

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. ARTICULOS PIROTECNICOS QUE PUEDEN SER OBJETO DE VENTA EN LA TEMPORADA DECEMBRINA.** Únicamente se permitirá la venta de artículos pirotécnicos dentro de las siguientes categorías, que cumplan con las normas ICONTEC:

TABLA 1. Fuegos artificiales Categoría 1

<b>Tipo</b>	<b>Nombre del Tipo</b>	<b>Descripción</b>	<b>Efecto(s) Principal(es)</b>
1A*	Dispositivo de Humo	Cuerpo preformado o recipiente integral, relleno de compuesto químico	Emisión de humo de colores
1B*	Lanza confeti	Dispositivo operado mediante el encendido de una mecha	Expulsión de serpentinas y/o chucherías
1C*	Luz de bengala para sostener en la mano, de encendido por fuego. Nota: Se excluyen aquellas de encendido por fricción	Alambre recubierto con una mezcla química usada para fin recreativo, diseñado para sostenerse en la mano. (Véase la NTC-4199).	Emisión de chispas

\* Se deben seguir los requisitos de fabricación, desempeño,

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Primera Subsección "B" - Magistrada Ponente AYDA VIDES PABA, Providencia del 26 de marzo de 2009.



**ALCALDIA DE FUSAGASUGA**

**DESPACHO DEL ALCALDE**

tiquetado y métodos de ensayo, contemplados en los documentos NTC-5045-2 y NTC 5045-3, respectivamente.

TABLA 2. Fuegos artificiales Categoría 2

<b>Tipo</b>	<b>Nombre del Tipo</b>	<b>Descripción</b>	<b>Efecto(s) Principal(es)</b>
2A*	Petardo (pequeño)	Cuerpo preformado o recipiente integral relleno de compuesto de pólvora negra.	Explosión baja
2B*	Volcán/fuente (también llamada bengala de color)	Tubo sencillo cilíndrico o cónico que contiene polvera negra, limaduras de hierro y aluminos, cloratos o combinación de éstos	Emisión de chispas, llamas y/o color, con un efecto auditivo diferente de una detonación, o sin ningún efecto auditivo
2C*	Vela romana (también conocido como soplona o bombeador)	Tubo sencillo que contiene varias unidades de mezcla química que produce luces y/o sonidos alternado en el tubo con cargas impulsoras	Expulsión de 1 o varios artículos pirotécnicos, en sucesión, que producen un efecto visual y/o auditivo, o una serie de éstos efectos, lejos del recipiente del fuego artificial
2D*	Granada de piso (también conocida como: crisantema minas)	Dispositivo que se enciende en la tierra o en el piso, y que contiene una sola carga impulsora y artículos pirotécnicos	Expulsión de todos los artículos pirotécnicos en un solo estallido que produce un efecto visual y/o auditivo que se dispersa ampliamente
2E*	Rueda (también conocida como: sol multicolor)	Dispositivo diseñado para girar libremente alrededor de un punto fijo	Rotación, emisión de chispas y llamas, con o sin efecto auditivo
2F*	Volador (también conocido como: cohete)	Tubo sencillo montado o no en una vara la cual contiene una mezcla química compacta que produce una carga impulsora sonora	Elevación seguida de un silbido
2G*	Sirena (también)	Tubo sencillo montado o no en una vara la	Elevación seguida de un silbido

**UNA GERENCIA CON COMPROMISO SOCIAL**



**ALCALDIA DE FUSAGASUGA**

**DESPACHO DEL ALCALDE**

	conocida como: silbador, pito, marranito)	cual contiene una mezcla química compacta que produce una carga impulsora sonora	
2H*	Ruedas de piso (también conocidas como: rositas)	Tubo sencillo que contiene composiciones pirotécnicas, diseñados para girar o saltar en el piso	Emisión de chispas y/o colores
2I*	Helicópteros (también conocidos como: ovnis, aviones, platillos, satélites, meteoros)	Tubo sencillo con o sin aletas que contienen composición química diseñado para girar en el piso y luego elevarse	Rotación en el suelo, emisión de chispas y de color, seguida por elevación autoimpulsada con o sin efecto luminosos o auditivos
2J*	Carcasa con mortero (también conocido como bola de fuego)	Conjunto que comprende una carcasa dentro de un tubo desde el cual la carcasa se eleva. La mecha de encendido debe extenderse al exterior del tubo	Elevación de la carcasa del tubo después de la cual estalla produciendo efectos de color y/o auditivos
2K*	Carcasa (también conocida como: bazuka o granada)	Dispositivo para ser proyectado desde un tubo de mortero y que contiene carga de impulsión, mecha de retardo, carga para estallido y artículos pirotécnicos	Elevación de la carcasa del tubo después de la cual estalla produciendo efectos de color y/o auditivos



**ALCALDIA DE FUSAGASUGA**

**DESPACHO DEL ALCALDE**

2L*	Combinación (también conocidos como: matracas, cadenas, tortas, recamaras)	Conjunto que incluye varios elementos pirotécnicos en forma consecutiva, cada uno de ellos correspondiente a uno de los dispositivos enumerados anteriormente en esta tabla, en cualquier combinación con un solo punto de encendido	Los de los elementos individuales
-----	--	--	-----------------------------------

\* Se deben seguir los requisitos de fabricación, desempeño, etiquetado y métodos de ensayo, contemplados en los documentos NTC-5045-2 y NTC 5045-3, respectivamente.

**PARAGRAFO 1º.** Quienes infrinjan el presente artículo quedarán sujetos a las sanciones contempladas en la ley 670 de 2001 o previstas en las normas que las modifiquen o aclaren, sin perjuicio de las demás acciones civiles o penales que correspondan.

**PARAGRAFO 2º.** El Cuerpo Voluntario de Bomberos de Fusagasugá velará el cumplimiento de las condiciones de calidad y seguridad de los productos y artículos de venta.

**ARTÍCULO 2º. PROHIBICION DE ARTICULOS QUE CONTENGAN FÓSFORO BLANCO:** Queda totalmente prohibido la producción o fabricación, la manipulación y la comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco y las clasificadas en la categoría C.

**ARTÍCULO 3º. DEL SITIO AUTORIZADO PARA VENDER POLVORA EN EPOCA DECEMBRINA.** Únicamente se autorizará la venta temporal en dos puntos de la ciudad uno en el sector urbano y otro en el sector rural.

**PARÁGRAFO 1º.** - Para la venta decembrina de estos artículos, el predio debe ser seguro, ubicarse a una distancia prudente de lugares donde exista gran afluencia de personas, en especial de estaciones de servicio o similares.

**ARTÍCULO 4º. REQUISITOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES PARA VENDER POLVORA EN EPOCA DECEMBRINA.** Los kioscos y casetas transitorias deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Que el sitio sea adecuado para realizar la venta y se encuentre debidamente autorizado por el Cuerpo Voluntario de Bomberos.



## **ALCALDIA DE FUSAGASUGA**

### **DESPACHO DEL ALCALDE**

- b. Se permitirán carpas de dos metros (2.00 mts) de largo por cinco metros (5.00 mts.) de ancho, como dimensiones máximas y deben estar separadas unas de otras en un metro ( 1.00 mts) de distancia, deberán ser uniformes y con buena presentación.
- c. Poseer avisos preventivos visibles al público, alusivos a la seguridad como:
  - ✓ *Pólvora, Prohibido fumar.*
  - ✓ *Prohibida la venta a menores de 18 años y personas en estado de embriaguez.*
  - ✓ *Peligro, expendio de pólvora.*
  - ✓ *Se permitirá el ingreso de vehículos únicamente hasta la zona de parqueo.*
  - ✓ *Prohibida la presencia de menores de edad.*
- d. Fijar en lugar público el contenido de la ley 670 de 2001, en cumplimiento del artículo 16 de la misma norma.
- e. Queda prohibido fumar y consumir bebidas embriagantes en los puestos de venta.
- f. Queda absolutamente prohibido la presencia de menores de 18 años en los puestos de venta.
- g. Prohibido tener o utilizar dentro de la caseta elementos que produzcan calor, chispas o llamas vivas, tales como: reverberos, cocinetas o similares.
- h. Poseer una caneca con agua y un extintor de polvo químico seco
- i. El fluido eléctrico debe ser instalado técnicamente y debe ser solicitado por los interesados ante la Empresa de Servicio Públicos correspondiente.
- j. Utilizar linternas de pilas únicamente, en caso de suspensión del fluido eléctrico.
- k. Queda prohibido almacenar grandes cantidades de pólvora.
- l. Prohíbese el uso de pólvora o efectuar demostraciones, en el sitio de venta.
- m. Queda prohibido, ofrecer mercancías sobre la calzada vehicular u otros sitios distintos al autorizado.
- n. Dar las instrucciones pertinentes a los compradores en el uso del producto, cuando sea necesario.
- o. Cumplir con las normas que establezcan en forma interna la agremiación y no hacerse competencia desleal.

**PARAGRAFO UNICO:** Los expendedores de pólvora, deberán constituir y poner en funcionamiento su propio comité de vigilancia y control, a fin de evitar accidentes en la comercialización y distribución de los juegos pirotécnicos y contar con seguridad privada.

**ARTICULO 5º. CONDICIONES PARA OBTENER PERMISOS PARA VENTA DE ARTICULOS PIROTECNICOS.** Las personas que vayan a manejar o a manipular los productos pirotécnicos y que sean encargadas de la caseta de ventas, deberán ser mayores de edad, presentar un certificado de la capacitación en el manejo de la misma y poseer ***carne*** suscrito por el Alcalde Municipal y el Comandante del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Fusagasugá, quien otorgará concepto previo sobre los materiales pirotécnicos objeto de venta. Se tramitará a través de la Secretaria de Gobierno.

**UNA GERENCIA CON COMPROMISO SOCIAL**

7





## **ALCALDIA DE FUSAGASUGA**

### **DESPACHO DEL ALCALDE**

**PARAGRAFO ÚNICO:** Las personas interesadas deben hacer solicitud previa a la Administración Municipal, tener conocimientos técnicos o experiencia en el manejo de la pólvora, juegos pirotécnicos o fuegos artificiales.

**ARTÍCULO 6º. APLICACIÓN DECRETO 212 DE 2009.** Para el ejercicio de la actividad comercial aquí autorizada se debe tener en cuenta en los asuntos correspondientes, las disposiciones contenidas en el Decreto Municipal 212 del 9 de julio de 2010.

**ARTICULO 7º. MEDIDAS DE PROTECCION PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL MANEJO DE LA POLVORA.** Es de obligatorio cumplimiento el artículo 15 y siguientes del Decreto 212 de 2010, que a continuación se transcriben, que establece las obligaciones de las personas que compren y hagan uso de los artículos pirotécnicos, como son:

- a. Hacer uso de los artículos pirotécnicos, cumpliendo las instrucciones del comerciante.
- b. Comprar únicamente en los sitios autorizados y en las fechas y horas establecidas, so pena de sanción civil y decomiso del producto.
- c. No dejar manipular los artículos pirotécnicos de cualquier clase, a menores de edad y vigilar permanentemente su uso, en su presencia.
- d. Prevenir cualquier emergencia en la utilización de los artículos pirotécnicos, en especial deben garantizar los derechos de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, contemplado en la ley 1098 de 2006.
- e. No manipular dichos elementos, en estado de embriaguez.
- f. No almacenar artículos pirotécnicos dentro de las viviendas o sitios no autorizados.

**ARTICULO 8º. MEDIDAS PREVENTIVAS:** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisaría de Familia de conformidad con la ley 1098 de 2006 y sin perjuicio de las sanciones policivas o penales a que haya lugar; deberán tomar las medidas preventivas en lo relacionado con la protección y custodia de los menores que salgan afectados en su salud, amenace o se ponga en riesgo su vida por el uso de la pólvora, como consecuencia de la falta de cuidado o negligencia de sus representantes legales.

**ARTICULO 9º. SANCIONES A LOS ADULTOS QUE PERMITAN A LOS MENORES EL USO DE LA POLVORA Y OTROS ARTICULOS.** De conformidad con el Decreto 4481 de 2006, “los adultos que permitan a los menores de edad manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos se les decomisará los productos y sufrirán una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad.

A los representantes legales del menor afectado por quemaduras ocasionadas por el uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, a quienes se les encuentre responsables por acción o por omisión de la conducta de aquel, se les aplicará una sanción pecuniaria hasta por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

**PARAGRAFO ÚNICO.** El Comando de Policía Nacional, prestará el apoyo permanente con relación a la protección de los menores.

**ARTÍCULO 10º. VIGILANCIA Y CONTROL.** La Alcaldía a través de la Secretaría de Gobierno en coordinación con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Fusagasugá y el Comando de Policía de Fusagasugá, además de establecer el plan de contingencia en coordinación con las demás dependencias y autoridades de policía, realizará visitas periódicas y mantendrá un control permanente sobre los expendios de pólvora, vigilando





## **ALCALDIA DE FUSAGASUGA**

### **DESPACHO DEL ALCALDE**

el cumplimiento de las normas de seguridad y prevención en el cumplimiento de las normas vigentes.

**ARTÍCULO 11º. SANCIONES.-** La aplicación de sanciones, se encuentra en cabeza de las Inspecciones de Policía, Corregimientos y las Comisarías de Familia en conjunto con la Defensoría de Familia si se encuentran menores vendiendo o manipulando pólvora, de conformidad con la delegación establecida en el decreto 212 de 2010.

**PARAGRAFO:** Además de lo anterior, será conducta sancionable con el decomiso de la mercancía y el retiro del puesto de venta, el incumplimiento del presente reglamento.

**ARTÍCULO 12º. HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO :** Los días y el horario para el expendio de estos productos durante la época Decembrina serán, los días 7 y del 16 hasta el 23 de diciembre, desde las 8:00 a.m. hasta las 10:00 p.m. y los días 24, 30 y 31 de diciembre del año 2011, desde las 8.00 a.m. hasta las 12:00 p.m. únicamente.

**ARTÍCULO 13º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y su vigencia será por el término autorizado en el artículo anterior.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la Alcaldía de Fusagasugá, noviembre 24 del dos mil once (2011).

**MAURICIO CASTAÑEDA GUTIERREZ**  
Alcalde

Revisó Dra. Fanny Maldonado Bedoya  
Secretaría de Gobierno

Proyectó Gladys A Lara  
Profesional Universitario